



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente trámite de REGULACION DE HONORARIOS promovido por el Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil - Familia, el día 09 de noviembre de 2023 como deviene del oficio No. 0866 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 19 de octubre de esta anualidad, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 4 de Mayo de 2021, dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Franklin Yesid Fuentes Castellanos en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, con arreglo a lo explicado en las consideraciones SEGUNDO: Sin condena en costas. TERCERO: Por la secretaria de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 19 de octubre de esta anualidad, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 4 de Mayo de 2021, dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Franklin Yesid Fuentes Castellanos en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, con arreglo a lo explicado en las consideraciones SEGUNDO: Sin condena en costas. TERCERO: Por la secretaria de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ecce3a2e20bc9369cd871a88b17da872b585495f4bbf72bc8925e9e162fe31**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2021-00162**-00 promovido por JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 10 de noviembre de 2023 como deviene del oficio No. 0870 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 18 de octubre de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el 22 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva. SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en las consideraciones. TERCERO: En firme esta Sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.279.084)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 18 de octubre de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el 22 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte*

motiva. SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en las consideraciones. TERCERO: En firme esta Sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.”

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.279.084)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65613c4823b5ba23469ae6c0d2e6986b75a202759e9f43b3c212d8190c3f6a4**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda verbal bajo el No. 54-001-31-03-003-**2021-00357-00** propuesta por **SHIRLEY YOSSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO**, a través de apoderada judicial, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Se observa en archivo No. 036, solicitud efectuada por la Dra. ANGIE MARIAN ZAMBRANO GOYENECHÉ, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder de sustitución conferido por la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, en el cual representa a los demandantes.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada a los demandantes el cual se avizora en el archivo 036 del expediente digital página 2, donde se observa que dicha decisión la comunica vía correo electrónico, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a los señores **SHIRLEY YOSSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO**, para que procedan a designar nuevo apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. ANGIE MARIAN ZAMBRANO GOYENECHÉ en su condición de apoderada de los demandantes SHIRLEY YOSSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores SHIRLEY YOSSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciase en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3079feb806d47c9fc93341149b8692a9189c04a12da61600ebd99395e8e9416**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00396**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, en contra de SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. 107272555-008030 del 03 de noviembre de 2023, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso administrativo de cobro coactivo radicado No. 202203138, allegado al correo institucional del despacho el 08 de noviembre de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 107272555-008030 del 03 de noviembre de 2023, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso administrativo de cobro coactivo radicado No. 202203138, allegado al correo institucional del despacho el 08 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a835b6d892e6603ffb4dc8a859e2a87f22b124c3a71ea8bda42bc554bcc4ed**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	041	Informa que la persona relacionada no posee vinculo comercial.
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	042	Informa que la persona relacionada no posee vinculo comercial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58477afcf8b0c8a6b7fafa79541b10d02d5bc2633ba393378a295b00a96c7f5d**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00237-00, promovida por promovida por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **REHOBOR ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la siguiente entidad, la cual se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	043	Informa que las personas relacionadas no tienen vínculo con la entidad
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	044	Informa que las personas relacionadas no tienen vínculo con la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f04db9c58c9fd5a02c7493bfa8df3d768bf9d1e6c5eb41a5dca43dacdba865**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00289-00** promovida **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	022	Informa que la persona relacionada no cuenta con vinculo comercial

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d526601e459037884814b03a74659e600149dca3b6d71d9d3f034aa350bc6c4**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00290-00** promovida por el PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, MARIA ISABEL SEQUEDA DE ALVIADES y KATIA DIOMEYLA PEÑARANDA PACHECO esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIETH FERNANDA DIAZ PEÑARANDA y JOSE ALEJANDRO DIAZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL ORTEGA JAIMES, LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO y EQUIDAD SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 07 de noviembre de 2023, se allego al correo institucional del Despacho, comunicación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto al registro de las medidas de inscripción de la demanda decretada sobre el registro mercantil de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO LTDA

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto al registro de las medidas de inscripción de la demanda decretadas respectivamente sobre el registro mercantil de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO LTDA allegada al correo institucional del despacho el día 07 de noviembre de 2023

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85909bdbc737c9afb15cd79b666f7f38aeb7a4cf2b50827798819cd8fd95742**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por MILDRED MARIA BLANCO AREVALO, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de calificar la demanda de la referencia, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que, una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la que fue determinada en el acápite de la demanda denominado "**CUANTIA y COMPETENCIA**" en la suma de (\$114.000.000) e incluso en el de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

Sin embargo, ciñéndose esta unidad judicial a la regla de determinación de cuantía que contempla el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”**, concluye que la sumatoria general de la pretensión al tiempo de la demanda, es decir, de capital e intereses, asciende de conformidad con lo enunciado por el mismo demandante en la suma de (\$114.000.000).

Puestas de esta manera las cosas, evidentemente la CUANTIA no supera los 150 SMLMV que para esta anualidad (2023) corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)**, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que itérese, de acuerdo al ya mencionado artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por MILDRED MARIA BLANCO AREVALO, a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f90c6a3ba16a4d671312b4e48e093c00bfa6f1acd85262baaa43d81e289a63**

Documento generado en 14/11/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>